



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 0327-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala 26 de abril de 2012, las 12h50.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0327-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de patrullaje como Oficial de Modulo de amanecida, procedió a extender la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Lenin Manuel García Romero, por haber infringir el Art. 291 Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO, en su domicilio ubicado en el lugar antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 151-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito.

b) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h00; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, quien manifestó que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa es la suya y que el día y hora señalada en el parte, es como ha pasado un tiempo no recordaba muy bien, pero en la boleta consta que el acto fue realizado en el mes de mayo, que estando de control entregó unas boletas que hizo conocer mediante el parte a la autoridad por el consumo de bebidas alcohólicas al aquí presente, quien estuvo bebiendo con alguno amigos. Luego de dársele la palabra por segunda ocasión, manifestó que lo único que el abogado quiere hacer es defender a su cliente. Que solamente se le entregaron las boletas sin que se les disponga realizar croquis ni prueba de estado étílico. Que hubo un amigo de ellos Que no hay policía de apellidos Aldas y que fue un policía que les llamó la atención, quienes lo llama por ser el oficial que tenía a su cargo las boletas. b) El presunto infractor LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO, por intermedio de su defensor manifestó el rechazo e impugnación al informe policial puesto en conocimiento de la autoridad competente, puesto que aquel día se entregaron las boletas a los jóvenes que estaban en el vehículo del señor Beltrán en conjunto de Diego García, Francisco Ariadel y el doctor Rafael Barcia, y que luego de desayunar, aproximadamente a las seis horas del día de las elecciones, con el fin de cumplir con su derecho al sufragio, en forma oportuna se dirigieron al recinto electoral correspondiente y que al llegar a la calle Tarqui y Rocafuerte en la ciudad de Machala, los jóvenes que han sido citados a esta diligencia o audiencia de juzgamiento, fueron interceptados por un vehículo patrulla de la Policía Nacional, solo por el hecho de escuchar música en el vehículo y que mediante sonrisas y alegrías propios de los jóvenes el agente de policía de apellido Aldas interceptó al vehículo ya citado, y lo primero que señaló fue que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



estaban en estado ético e infringiendo la veda electoral o prohibición de ingerir bebidas alcohólica; el citado agente policial en forma abusiva, altanera y conforme la costumbre de algunos equivocados de profesión procedió a extender las boletas que motivan esta acto procesal, señor Juez. Al rechazar e impugnar nuevamente el parte y boleta policial, el policía Aladas debió adjuntar el examen de alcoholemia para conocer el supuesto estado ético, así mismo verificar los embases o recipientes que hubiesen habido en el vehículo interceptado; y, en lo fundamental cumplir lo que dice el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en cuyos formatos y en su reverso debe inexorablemente constas croquis, fotografías y otros elementos de rigor. Solicito a su Señoría, señor juez que, al desechar y declarar sin lugar la boleta y parte policial que existen al expediente y ante todo contar con su sana crítica, decirle como decimos los críticos del derecho que los partes policiales siendo algunos de excepción reales por la influencia de infractores, que el presente caso jamás tuvo asidero legal ni procesal y menos técnico son partes que deben ser tomados en cuenta como simples referencias para que el operador de justicia incline su balanza en derecho; la prensa seria y los periodistas profesionales hemos señalado que los partes policiales son el resultado del abuso de quienes hacen daño a una institución como la Policía Nacional. Finalmente, señor juez a lo expuesto dignese tomar en cuenta lo señalado en la Constitución de la República Art. 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo numero 83 numeral 2 que dice: "Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR; ya que en especial el no mentir es querer exigirse a quienes visten el uniforme y traten de ser profesionales y revertir un sueldo que pagamos los ecuatorianos. Por lo expuesto anteriormente, señor Juez, al solicitar una vez mas que se tenga por impugnado y rechazado la boleta policial, la que además el oficial aquí presente jamás le contó que los supuestos infractores hayan ingerido bebidas alcohólicas; en tal virtud al haberle entregado a usted señor Juez los hechos pido respetuosamente me conceda el derecho resolviendo la inocencia del señor Lenin Manuel García Romero, quien además de no ingerir bebidas alcohólicas ni fumar y siendo a mucho honor mi hijo, solicito declare su inocencia y tome en cuenta varias certificaciones de honorabilidad y buen nombre del mismo originales y copias solicitando el desglose correspondiente. Que es lamentable que aquí se quiera justificar el abuso policial. Los infractores son los policías, a quienes hay que enjuiciarlos. El oficial aquí presente está mintiendo. Debe declararse inocente a mi defendido." El testigo Juan Francisco Ariadel Pérez con número de cedula No. 070283553-9 , al responder las preguntas formuladas negó los hechos; esto es, que ellos no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, sino que como es costumbre de los domingos, se trasladaron a desayunar, momentos en el cual fueron interceptados y se les entejó las boletas por un agente de policía.**SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h37, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, conforme a lo prescrito en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Lectorales del Tribunal Contenciosos Electoral y no meramente informativos como lo afirmó el abogado de la defensa; éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz  
SECRETARIO RELATOR

